

El Boletín Oficial, sale, los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin otro requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 20 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 8r.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 17 del corriente me dice de Real orden lo que sigue.

»Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) conciliar los intereses del Comercio con las disposiciones necesarias para prevenir la escasez y evitar la carestía de cereales que en muchos pueblos de la Península se experimenta, y en el interin se adopta una resolución definitiva, se ha servido resolver que la prohibición de las exportaciones de que habla la disposición primera de la circular de 14 del actual no se estiendan á los buques ya cargados ó que se hallasen á la carga en nuestros puertos, los cuales podrán libremente conducir su cargamento fuera del Reino. Al procurar V. S. que así se verifique, nada omitirá para evitar los fraudes á que pudiera dar lugar esta concesión.»

Cuya Real disposición he acordado se haga pública en el Boletín oficial de la provincia, para los efectos que puedan convenir. Albacete 27 de Marzo de 1847.—José de Garibay.

Otra número 82.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino por Real orden de 3 del que rige me dice lo siguiente.

»Con esta fecha se dice al Gefe político de Málaga de Real orden lo siguiente.—Excmo. Sr.: Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de la Merced, sobre receptoría de carnes de esa capital, ha consultado, despues de oír á la Sec-

cion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez primero de primera instancia de Málaga, de los cuales resulta: Que con aprobacion del Consejo de Castilla vendió el Ayuntamiento de aquella ciudad en 15 de Febrero de 1803 el oficio de Receptor de carnes de la misma, que por título oneroso adquirió de la Corona en 1615, á D. Manuel de Cea por cuarenta mil ducados: Que extinguido dicho oficio á consecuencia de la libertad de comercio y tráfico de los objetos de comer, beber y arder declarada en el Real decreto de 20 de Enero de 1834, acudieron al Gobierno en 1836 los herederos del referido comprador solicitando que el Ayuntamiento de Málaga los indemnizase: Que oido sobre ello el Consejo Real en su Seccion de Gobernación, se dispuso por Real orden de 22 de Junio de 1836 que enagenándose los diez y siete cortijos que posee la indicada ciudad y fueron hipotecados especialmente á la seguridad de la venta, se hiciese pago con su producto á los herederos de Cea, de los cuarenta mil ducados que reclamaban: Que practicadas gestiones por estos ante dicho Cuerpo y ante el Gobernador civil de la provincia para la ejecucion de esta Real orden sin resultado alguno, recurrieron por fin al referido Juez, que accediendo á su instancia despachó ejecucion en 2 de Mayo de 1843 por la expresada suma réditos y costas contra los bienes de propios, habiendo quedado paralizadas las consiguientes actuaciones por la competencia de que se trata promovida por el Gefe político.—Vistos los artículos 28 á 32 de la ley de 3 de Febrero de 1823 restablecida en 15 de Octubre de 1836, que prescribieron la formación anual de un presupuesto municipal de gastos y de ingresos, siendo indispensable en consecuencia para pagar las deudas de los pueblos incluidas en él, y que expidiese el Alcalde á su tiempo el oportuno libramiento contra el depositario de los fondos comunes, único pagador.—Visto el artículo 14 de la ley de 14 de Julio de 1840

mandada publicar por Real decreto de 30 de Diciembre de 1843, y el título VII de la de 8 de Enero de 1845, en donde se ve adoptada esta misma disposición con otras particulares dirigidas á facilitar estos pagos:—Visto el artículo 81 párrafo 12 de la tercera de dichas leyes, según el cual los Ayuntamientos deliberan sobre entablar ó sostener algún pleito en nombre del común, conformándose con las leyes y reglamentos, y sujetándose su acuerdo á la aprobación del Gefe político, y en su caso á la del Gobierno:—Considerando:—1.º Que el indicado sistema de contabilidad municipal, por el mismo caso de ser incompatible con la exacción ejecutiva de las deudas de los pueblos, excluye en cuanto á ellas esta clase de procedimientos judiciales:—2.º Que sobre la deuda principal de los cuarenta mil ducados reclamada por los herederos de D. Manuel de Cea no cabe litigio, puesto que según el artículo 81 párrafo 12 citado de la ley actual de Ayuntamientos, necesita el de Málaga á este fin de una autorización que anticipadamente le fue denegada en el hecho de prevenirse por la insinuada Real orden de 20 de Enero de 1834 que desde luego procediese á la venta de las hipotecas especiales y al pago de la deuda que con ellas se garantizó:—3.º Que no puede afirmarse esto mismo tocante á los réditos que también reclaman, ya porque no están comprendidos en la citada Real orden, ya porque pueden ser tal vez ó exorbitantes ó indebidos:—Se decide esta competencia á favor de la Administración, y devolviéndose al Gefe político de Málaga su expediente con los autos, dígaselo que disponga se incluya desde luego en el presupuesto municipal ordinario de aquella ciudad, ó en el adicional correspondiente, la deuda referida de cuarenta mil ducados, con arreglo á la ley vigente citada de 8 de Enero de 1845 adoptando según ella el medio mas á propósito para que quede cubierta sin demora esta atención; y asimismo que prevenga á dicha Municipalidad delibere dentro de un breve término en uso de sus atribuciones sobre los réditos que también se le piden, solicitando la oportuna aprobación de su acuerdo, en el caso de decidirse por sostener el pleito que acerca de ello corresponda; hecho todo lo cual, remita el Gefe político los autos al Juez de primera instancia de donde proceden, dándosele conocimiento entre tanto de esta decisión y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. E. de Real orden con remisión del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Cuya superior resolución he acordado se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de la misma. Albacete 29 de Marzo de 1847.—José de Garibay.

Otra número 83.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 6 del que rige me comunica la Real orden siguiente.

»Con esta fecha se dice al Gefe político de Madrid de Real orden lo siguiente:—Excmo. Sr.: Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Buitrago, sobre el uso y aprovechamiento de las leñas muertas y sobrantes de las cortas del pinar del monte llamado Cabeza de Hierro, ha consultado, después de oír á la Sección de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Madrid y el Juez de primera instancia de Buitrago, de los cuales resulta: Que en 22 de Junio de 1846 comparecieron los representantes de los pueblos comprendidos en el sexmo de Lozoya, manifestando que la Sociedad denominada Civil Belga, poseedora del pinar del monte llamado Cabeza de Hierro, que perteneció al suprimido Monasterio de la Cartuja del Paular, perturbaba el uso y aprovechamiento de las leñas muertas y sobrantes de las cortas del mismo, de que aquel sexmo estaba en posesión: Que antes de suministrar la información que sobre ello ofrecieron para el correspondiente auto de amparo, presentó un escrito dicha Sociedad denunciando el abuso que los indicados pueblos hacían de su derecho, ejerciéndolo como absoluto con respecto á las expresadas leñas, cuando por el capítulo 5.º de una concordia que acompañó, celebrada en Segovia en 123 de Diciembre de 1677, estaba terminantemente limitado á las que necesitasen para suumbre, sin poderlas vender como lo habían hecho en porciones considerables diferentes vecinos del sexmo, sobre lo cual ofrecía también información: Que suministrada con la del interdicto, proveyó en su vista el Juez un auto resolviendo lo que estimó oportuno sobre ambas instancias, después de lo cual promovió el Gefe político la competencia de que se trata:—Visto el artículo 8.º párrafo 1.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas al uso de los aprovechamientos comunes:—Considerando: 1.º Que el sexmo de Lozoya al proponer el interdicto en el Juzgado de primera instancia, se supuso con el derecho de aprovechamiento de las leñas muertas del monte Cabeza de Hierro que la Sociedad Belga le negó por el mismo caso de reconocerle solo, apoyada en la letra del indicado capítulo 5.º de la concordia de 1677, con la expresada limitación de haber de aplicar á usos propios, sin poderlas vender, las leñas comprendidas en este aprovechamiento: 2.º Que de aquí resulta manifiestamente una cuestión relativa, no al uso de semejante derecho, sino al derecho mismo; la cual no está encerrada en el citado artículo 8.º párrafo 1.º de la ley de 2 de Abril de 1845, ni puede menos de calificarse de ordinaria:—Se decide esta competencia á favor de la autoridad judicial; y devolviéndose los autos con el expediente al Juez de primera instancia de Buitrago, dése conocimiento al Gefe político de Madrid de esta decisión y sus motivos.—

Y habiendose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Cuya superior resolución he acordado, se

insete en el boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de la misma. Albacete 29 de Marzo de 1847.—José de Garibay.

Parte no oficial.

Dictamen de la Comisión nombrada para examinar el presupuesto de construcción del ferro-carril de Sevilla á Osuna, sus gastos anuales y los probables rendimientos de su tráfico en frutos, efectos y pasajeros.

(CONTINUACION).

PRESUPUESTO.

Granos disponibles para esportar.

Quintales. Precios Reales vn.

		Quintales.	Precios	Reales vn.
700,000	fanegas de la provincia de Córdoba, Ecija, Osuna, Estepa, Gilena, Herrera, La Roda, Casariche, Badolatosa y Pedrera á 3½ rs. arroba, la fanega	612,500	3 rs.	1,837,500
160,000	de Marchena, Puebla de Cazalla, Fuentes y la Campana	140,000	2½	350,000
120,000	de Arahal, Paradas y Moron	105,000	2	210,000
280,000	de Utrera, Molares y Coronil	245,000	1½	428,750
40,000	de Dos-Hermanas y los Palacios	35,000	1½	52,500
1,300,000	fanegas.			
	<i>Aceite que queda para esportar.</i>			
688,000	arrobas de la provincia de Cordoba, Ecija, Osuna, Estepa, Gilena, Herrera, la Roda, Casariche, Badolatosa y Pedrera	172,000	5	860,000
62,000	de Marchena, Puebla, Fuentes y la Campana	15,500	4	62,000
170,000	de Arahal, Moron y Paradas	42,500	3	127,500
147,000	de Utrera, Montellano, Cornil y Molares	36,750	2	73,500
63,000	de Dos-Hermanas y los Palacios	15,750	1	15,750

1,130,000	arrobas.			
876,000	arrobas de géneros coloniales, hierro y demas metales, ropas, tabaco, aguardiente, bacalao, arroz y otros efectos que se calcula se esportan de Sevilla para los pueblos del radio de seis leguas del ferro-carril, Cordoba, Mancha y Madrid, á 4 rs. quintal por término medio.	219,000	4	876,000
584,000	de productos y efectos que ademas de los granos y aceites se calcula que se importan de los puntos mencionados, al mismo precio.	146,000	4	584,000
600,000	de materiales para construcción, piedras de molino, carbon, leña &c.	150,000	1½	225,000
	Por 146,000 pasajeros, á razon de 400 diarios, 200 de ida y 200 de vuelta, al precio medio de 20 rs. cada uno.			2,920,000

Por cincuenta por ciento que se considera tendrá de aumento el movimiento despues de construido el ferro-carril. Quintales 1,935,000 Rs. 8,622,500

Por 300,000 arrobas de hierro, madera, arroz, bacalao, géneros coloniales, y otros efectos que varios pueblos reciben ahora de Málaga. 75,000 4 300,000

El presupuesto anterior no está fundado en una tarifa donde se establezca el tanto por legua, que deban pagar los efectos según su calidad, porque semejante obra exige larga meditación, y corresponde formarla á la administración de la empresa, pero está muy aproximado al resultado que deberá producir la tarifa y se ha considerado bastante para el objeto presente.

GASTOS ANUALES.

Para calcular los gastos anuales era necesario conocer primero los transportes que podrían hacerse sobre el ferrocarril, distinguiendo los puntos de salida ó de llegada de los viajeros y efectos, porque en la proporción del movimiento ha de estar el número de carriages, consumo de carbon &c.

Habiéndose dividido los productos del movimiento en positivos y probables, se ha debido formar el presupuesto de gastos anuales en dos partes también.

1.º Gastos para los transportes que se presumen positivos.

2.º Gastos para los transportes que se presumen positivos y probables reunidos.

Para no cansar la atención de las personas que desean conocer principalmente el resultado del trabajo de la Comisión, se han puesto por separado todos los detalles de dichos gastos y reunido estos pormenores á las actas de la Comisión: baste decir que cada partida ha sido examinada con detenimiento en todas sus partes, inclinándose siempre á aumentar los gastos.

GASTOS ANUALES DEL FERRO-CARRIL.

	Gastos para los transportes que se presumen positivos.	Gastos para los transportes positivos probables y reunidos.
Fondo de reserva para reponer las 8 máquinas con sus tenders ó vagones para agua y carbon.	58,880	66,240
Reparaciones anuales de las máquinas, conservacion de utensilios, salarios para reparaciones.	112,000	169,600
Kok ó carbon para las 8 máquinas.	1.030,750	1.628,025
Maquinistas y sus dependientes.	96,000	120,000
Agua para máquinas, gastos de bombas &c.	44,000	64,000
Aceite y sebo para las mismas.	17,600	25,600
Fondo de reserva para reponer los 80 vagones.	192,000	264,000
Reparaciones anuales de los mismos.	50,000	70,000
Aceite, sebo &c.	4,400	6,400
Conservacion de la via y de los carriles.	560,000	700,000
Reparaciones de las estaciones.	20,000	20,000

Id. de los muros y vallados.	20,000	20,000
Alumbrados.	50,000	60,000
Guardas, sobrestantes, porteros y conductores de vagones ó coches á 6, 7, 8 y 10 rs., 124 personas.	327,040	327,040
Cefes de estaciones y dependientes.	140,000	160,000
Gastos de la direccion, director, ingeniero y otros dependientes &c.	280,000	280,000
Reserva para imprevistos generales.	150,000	200,000
Totales de gastos anuales.	3.152,670	4.180,905

Conviene presentar en un cuadro el cálculo de los resultados que podría producir la empresa, en los dos casos espresados.

EN EL PRIMERO.

Productos.	Rs. vn.	8.622,500
Gastos anuales.		3.152,670
		<u>5.469,830</u>
DEDUCCIONES.		
Medio por ciento para amortizacion del capital de 48.000,000.		240,000
Seis por ciento para intereses del mismo.		2.880,000
		<u>3.120,000</u>
		2.349,830
Cinco por ciento para los concesionarios.		117,491
		<u>2.232,339</u>
Quedan liquidos para repartir.	Rs. vn.	2.232,339

Ademas quedarán en caja reservados para reposicion de máquinas y sus reparaciones y para imprevistos, rs. vn. 400,880.

EN EL SEGUNDO CASO

Productos.	Rs. vn.	13.233,750
Gastos anuales.		4.180,905
		<u>9.052,845</u>
DEDUCCIONES.		
Medio por ciento para amortizacion del capital de 48.000,000.		240,000
Seis por ciento para intereses del mismo.		2.880,000
		<u>3.120,000</u>
		5.932,845
Cinco por ciento para los concesionarios.		296,642
		<u>5.636,203</u>
Quedan liquidos para repartir.	Rs. vn.	5.636,203

(Se continuará.)